

08-ADM-2022
05 DE AGOSTO DE 2022

CIRCULAR ADMINISTRATIVA

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 1, 13, 14 Y 25 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO, SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS FISCALAS Y LOS FISCALES LAS SIGUIENTES INSTRUCCIONES DE LA FISCALA GENERAL DE LA REPÚBLICA, LAS CUALES DEBEN SER ACATADAS DE INMEDIATO, A EFECTO DE CREAR Y MANTENER LA UNIDAD DE ACCIÓN E INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES EN EL MINISTERIO PÚBLICO.

DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE CONTROL INTERNO Y LA CIRCULAR FGR N°10-2006, ES RESPONSABILIDAD DE LAS FISCALAS ADJUNTAS Y LOS FISCALES ADJUNTOS QUE LAS MISMAS SEAN CONOCIDAS Y APLICADAS POR LAS FISCALAS Y LOS FISCALES ADSCRITOS A SU FISCALÍA.

**SE DEJA SIN EFECTO LOS ARTICULOS 20, 21 Y 22 DE LA CIRCULAR 21-ADM-2019
RESPECTO A LA DIRECCIÓN FUNCIONAL**

Antecedente:

Mediante **circular 21-ADM-2019**, la Fiscalía General de la República dispuso una serie de instrucciones respecto a la atención de la Dirección Funcional, entre las cuales se encuentran los artículos 20 al 22 en los que se detalla **el procedimiento para las detenciones y capturas**. En síntesis, el articulado señala que, por imperativo legal, el OIJ podrá practicar las detenciones de personas imputadas para su posterior presentación a las fiscalías.

Comisión Enlace Fiscalía-Cuerpos Policiales:

En su función asesora del Fiscal General de la República, la Comisión Enlace Fiscalía-Cuerpos Policiales del Consejo Fiscal del Ministerio

Público, al analizar el asunto, determinó que el artículo 37 de la Constitución Política establece, como regla general, que la detención de personas sólo procede por mandato escrito de juez o autoridad, salvo las **excepciones** contempladas a dicha regla.

El artículo 235 del Código Procesal Penal, por su parte, establece **3 supuestos específicos para la aprehensión de personas**, aun sin orden judicial, por las autoridades de policía, a saber, cuando la persona:

- a) Haya sido sorprendida en flagrante delito o contravención o sea perseguida inmediatamente después de intentarlo o cometerlo.

b) Se haya fugado de algún establecimiento penal o de cualquier otro lugar de detención.

c) Existan indicios comprobados de su participación en un hecho punible y se trate de un caso en que procede la prisión preventiva.

Asimismo, en caso de flagrancia, cualquier persona podrá practicar la aprehensión e impedir que el hecho produzca consecuencias. La persona aprehendida será entregada inmediatamente a la autoridad más cercana.

A su vez, el artículo 237 del Código Procesal Penal establece las condiciones en las cuales el Ministerio Público puede ordenar la detención de las personas, a saber:

a) Sea necesaria la presencia del imputado y existan indicios comprobados para sostener, razonablemente, que es autor de un delito o partícipe en él, y que puede ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar.

b) En el primer momento de la investigación sea imposible individualizar a los imputados y a los testigos y deba procederse con urgencia para no perjudicar la investigación, a fin de evitar que los presentes se alejen del lugar, se comuni-

quen entre sí y que se modifique el estado de las cosas y de los lugares.

c) Para la investigación de un delito, sea necesaria la concurrencia de cualquier persona.

En lo que respecta las funciones de la Policía Judicial, como auxiliar del Ministerio Público, el Código Procesal Penal en el artículo 67, establece: la investigación de los hechos delictivos, el impedir la consumación o agotamiento de los delitos de acción pública, la individualización de autores y partícipes, la reunión de elementos de prueba y las demás asignadas por su ley orgánica.

En concordancia con lo anterior, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial, inciso 6, establece en este tema la facultad para que sus miembros practiquen aprehensiones.

Posición de la Sala Constitucional.

Ahora bien, la Sala constitucional mediante resolución N.º 2020-019255, de las nueve horas veinte minutos del siete de octubre de dos mil veinte, aborda el tema de las aprehensiones y detenciones, en lo de mayor interés señaló:

“[...] Al respecto, la Sala Constitucional hizo hincapié, en lo dicho mediante sen-

tencia 2020011709, que indica “III.- Sobre la Aprehensión, la Detención, y las garantías a favor de la persona que ha sido privada de libertad de manera temporal. - El artículo 37 constitucional, desarrolla las dos formas de privación de libertad temporal, con las que una persona puede ser presentada ante la autoridad competente para su respectivo procesamiento, es decir, la detención y la aprehensión. Ambas figuras, regulan potestades diferentes, a raíz de los escenarios especiales sobre los cuales surten efectos. **En el caso de la detención, su consecución únicamente puede ser ordenada por el Ministerio Público, y en el caso de la aprehensión, esta puede ser practicada por cualquier persona, sin necesidad de una orden judicial previa, en casos de delito en curso. Sobre los alcances de la detención, el artículo 237 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente (...)** **De la lectura del anterior artículo, se puede extraer que, en relación con la detención, esta únicamente puede ser ordenada por el Ministerio Público y ejecutada por los cuerpos policiales, de conformidad con la Dirección Funcional que ejerce la Fiscalía sobre la policía Judicial (...).** Por su parte, el artículo 3 la Ley

Orgánica del Organismo de Investigación Judicial [...]” (lo resaltado es propio)

“[...] Nótese, que ninguno de los artículos anteriores, reconoce la potestad a favor de la policía judicial, de ordenar la detención de una persona, para ser presentada privada de libertad ante la administración de justicia; todo lo contrario, especialmente el artículo 3 la Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial, refuerza el hecho de que la policía judicial puede ejecutar una aprehensión –como se desarrollara más adelante en el presente considerando-, y en el caso de las detenciones, su papel se limita a la ejecución material de estas, de previo a la Dirección Funcional girada por parte del Ministerio Público, quien ostenta el monopolio legal para ordenarla. [...]”.

El voto de cita, además, desarrolla el concepto de **dirección funcional**:

“[...] Una policía autónoma, y, sin subordinación a otra autoridad estatal o civil, es incompatible con un modelo de Estado Democrático de Derecho. La anterior consideración parte de una premisa, que se impregna de los valores y principios constitucionales, la cual sos-

tiene, que no debe de existir ejercicio de poder alguno (por más discrecional que este sea), sin su respectivo control y rendición de cuentas.

La historia ha constatado, que la libre actuación de cualquier tipo de cuerpo policial, sin la más mínima coordinación jerárquica y control respectivo de otro órgano o ente estatal, ha desencadenado en actos con consecuencias graves para los derechos fundamentales. Por tal razón, nuestro legislador, en diversos cuerpos normativos -Código Procesal Penal, Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley Orgánica del Ministerio Público, y, la Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial- estableció el monopolio de la acción penal en el Ministerio Público, y la subordinación de los cuerpos de policía hacia la Fiscalía, que se materializa, a través de la Dirección Funcional. [...]"

Bajo esta premisa *-como no debe ser de otra manera por tratarse de jurisprudencia vinculante erga omnes-* la Fiscalía General se alinea a lo señalado por la Sala Constitucional y, por ende, considera que la Policía Judicial, al igual que los otros cuerpos de policía, **solo podrán ejecutar las órdenes de detención dispuestas**

por el Ministerio Público o autoridades jurisdiccionales; salvo los supuestos de excepción estrictamente contemplados en la legislación procesal y constitucional.

Si bien, la Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial establece potestades de aprehensión o detención a ese cuerpo policial, tales potestades deben subordinarse e integrarse a lo dispuesto por la Constitución Política y al desarrollo jurisprudencial constitucional mencionado, por lo que debe adecuarse la interpretación de sus normas al modelo procesal vigente, el cual acentúa los rasgos acusatorios; para ello, debe considerarse que la referida Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial data del 7 de mayo de 1974 y, por ende, algunas de las potestades ahí establecidas, como las del artículo 4 (incisos 6 y 7) no podrían concebirse en la actualidad sin esa sujeción a la Dirección Funcional, establecida a partir de la modificación de roles de los actuales actores procesales y normativa procesal vigente a partir del primero de enero de 1998.

Por lo que, conforme al criterio asesor dado al Fiscal General, por la Comisión Enlace Fiscalía-Cuerpos Policiales del Consejo Fiscal del Ministerio Público, **se ordena dejar sin efecto lo**

dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de la Circular 21-ADM-2019 y reafirmar que los cuerpos de policía solo podrán ejecutar detenciones ante órdenes expresas emitidas por los órganos jurisdiccionales y, o el Ministerio Público, y solo podrán practicar aprehensiones en los supuestos estrictamente contemplados en la Constitución y Código Procesal Penal.

Las presentes disposiciones rigen a partir de su comunicación.

WARNER MOLINA RUIZ
FISCAL GENERAL A.I DE LA REPÚBLICA
AGOSTO, 2022
[ORIGINAL FIRMADO